Rancagua, dieciséis de octubre de dos mil catorce.

Vistos:

1°.- Que a fs. 1 comparece José Espinoza Becerra, abogado, domiciliado en calle Ginebra 957, Pichilemu, por si y en nombre de sus vecinos, deduciendo recurso de protección en contra de Telefónica Móviles Chile S.A, representada por Marcelo Contreras González, domiciliado en Avenida Providencia N° 111, Providencia, Santiago y de Rodolfo Rojas Librin, en su calidad de dueño en comunidad del terreno ubicado en Avenida Costanera, S/N, entre calles Ginebra y Los Aromos, colindante con el inmueble del actor.

Expone que es dueño del inmueble ubicado en Ginebra N° 957, Pichilemu, emplazado en un barrio residencial. Colindante a su bien raíz, de propiedad de uno de los recurridos, el día 24 de julio del año en curso, se comenzó a instalar una antena para servicios de comunicaciones. A pesar de sus esfuerzos, no ha podido confirmar o descartar la existencia de solicitudes que otorguen legalidad a la instalación denunciada o de resoluciones administrativas que autoricen el funcionamiento de la antena.

Denuncia como vulneradas las garantías contempladas en el artículo 19 N° 24, 1 y 8 de nuestra Constitución, pues existe un perjuicio patrimonial evidente, por la depreciación en el valor de su inmueble. Además, el mismo acto, afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Finaliza pidiendo se declare que los recurridos deben cesar en forma inmediata la faena, ejecución o instalación de la antena denunciada, y la realización de cualquier acto material en el terreno tendiente a poner en uso la antena celular denunciada, sin haber obtenido los permisos y autorizaciones necesarias, con costas.

2°.- Que a fs. 122, la recurrida Telefónica Móviles Chile S.A. señala que su parte no ha realizado aún la instalación de una estructura soporte antenas, y sólo ha suscrito el contrato con la intención de desarrollar el proyecto de telecomunicaciones. Al no haberse iniciado las faenas, no ha podido vulnerar las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ni ninguna otra norma legal, pues las antenas no están instaladas, no están funcionando, careciendo el recurso de oportunidad en cuanto a las ilegalidades denunciadas.

Explica que se trata de obras provisorias, para satisfacer el aumento puntual de demanda en la época de fiestas patrias y durante el verano. Hace presente que su parte es concesionaria del servicio de telecomunicación móvil a nivel nacional e informará a Subtel, una vez que las antenas comiencen a funcionar, ya que la radio estación que se emplazará es un carro móvil.

Agrega que resulta irrelevante lo dispuesto en el plan regulador comunal, pues las antenas, con sus soportes y elementos rígidos, son complementarios a cada uno de los tipos de suelo, y en todo caso, en la especie, priman las disposiciones contempladas en la

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y Ley General de Urbanismos y Construcciones, sobre los planos reguladores comunales.

En cuanto a los derechos supuestamente amagados, el recurso no desarrolla la manera en que se hizo efectiva la vulneración, y en todo caso no existe perjuicio para la salud humana, tal como lo demuestran estudios. Además, al no haberse iniciado la operación de las antenas, estas no pueden ser contaminantes, respetando las normas que regulan las emisiones de ondas electromagnéticas.

En lo referido al derecho de propiedad, hace presente que un supuesto menoscabo en el precio del inmueble de propiedad del actor, no está protegido por el recurso que ahora nos convoca, sin que se hayan conculcado los atributos del dominio del recurrente.

- **3°.-** Que para acoger un recurso de protección es menester que exista una acción u omisión, ilegal o arbitraria, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguna de las garantías que el recurrente estima vulnerada y que tal circunstancia sea imputable al recurrido, puesto que de no acreditarse tal ilegalidad o arbitrariedad, resulta inútil analizar si los derechos invocados por el actor han sido efectivamente conculcados.
 - **4°.-** Que constituyen hechos indubitados los siguientes:
- **a.-** Que la empresa recurrida es titular de una concesión de servicio público de telefonía móvil, la que le fue otorgada por Decreto Supremo N° 114, de 1989 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- **b.-** Que por resolución exenta N° 4.134, de 25 de octubre de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se autorizó a Telefónica Móviles Chile S.A., a instalar, operar y explotar una estación base de red en avenida Costanera esquina Dionisio Acevedo, comuna de Pichilemu. Además, se estableció expresamente que tal permiso no la habilita para instalar torres de antena de servicios de telecomunicaciones. (Fs.165).
- 5°.- Que el hecho que los recurrentes le imputan a la empresa recurrida, y que tildan de ilegal y arbitrario, consiste en la instalación de una antena para servicios de telecomunicaciones, específicamente de telefonía celular. Asimismo, alegan la prohibición para instalar ese tipo de antenas en el lugar referido en la letra b) del motivo anterior, por expreso mandato del Plan Regulador Comunal.
- **6°.-** Que respecto del primer reproche contenido en el recurso, y tal como se consignó en el motivo cuarto, la recurrida es titular de una concesión de servicio público de telefonía móvil y mediante resolución exenta N° 4.134, de 25 de octubre de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se la autorizó para instalar, operar y explotar una estación base de red, en el inmueble singularizado por el recurrente.
- 7°.- Que del mérito de los antecedentes, sólo es posible establecer que la recurrida, a diferencia de la imputación sostenida por el recurrente, no ha iniciado los trabajos para la instalación de una antena para servicios de comunicaciones, sino que solamente ha almacenado, en el inmueble arrendado para tal efecto, los materiales destinados para operar

y explotar el servicio materia de la concesión, el que consistirá en la instalación de un carro móvil, por un período determinado, para satisfacer la demanda estival de telecomunicaciones en la comuna de Pichilemu, de forma que al no establecerse los presupuestos fácticos del reclamo formulado por el actor, el presente recurso, por este hecho, no puede prosperar.

- **8°.** Que en relación al segundo reproche que da cuenta la presente acción de protección, y que dice relación con la imposibilidad de autorizar la instalación de antenas de telecomunicaciones en la zona urbana de Pichilemu, tanto la Ley General de Ordenanza y Construcciones como la Ordenanza sobre la materia, fijan el marco regulatorio de la cuestión a resolver:
- **a.-** El artículo 5.1.2. de la Ordenanza, ubicado en el Capítulo I, denominado "De los permisos de edificación y sus trámites" estatuye que "El permiso *no será necesario* cuando se trate de:.... N° 2 *Elementos exteriores sobrepuestos que no requieran cimientos*.". (El destacado es nuestro).
- **b.-** A su vez los artículos 116 y 116 bis letra F, inciso primero, de la Ley de Urbanismo y Construcciones, ubicados en el Capítulo II "De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias", Párrafo 1°.- "De los permisos", expresan, el primero, "La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las *excepciones que señale la Ordenanza General.*", y el segundo, "Toda torre soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de más de doce metros de altura, incluidos en ello sus antenas y sistemas radiantes, instalada por concesionarios, requerirá permiso de instalación de la Dirección de Obras Municipales respectiva.". (El enfatizado es nuestro).
- **9.-** Que como se advierte de la normativa transcrita, por ejecutarse la actividad de telecomunicaciones que desarrollará la recurrida, mediante la instalación de un carro móvil y por un período determinado, no requiriendo estructura alguna que soporte antena, la norma que la regula es el artículo 5.1.2. N° 2 de la Ordenanza General y no el artículo 116 Bis letra f) de la Ley de Urbanismo y Construcciones, por lo tanto, no se requiere permiso del Director de Obras Municipales, para desarrollarla.
- 10.- Que, en consecuencia, y no advirtiéndose de parte de la recurrida alguna actuación que pueda calificarse de ilegal, desde que la autoridad competente la autorizó para instalar, operar y explotar una estación base de red en la comuna de Pichilemu; ni arbitraria, toda vez que su ejecución deberá regularse y sujetarse a las normas explicitadas en el fundamento 8° de esta sentencia, el recurso de protección será desestimado en definitiva, sin que sea necesario, por lo mismo, entrar a analizar las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones, de acuerdo además con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el deducido en lo principal de fs. 1, por el abogado don José Espinoza Becerra, por si y en representación de sus vecinos.

Registrese y archivese sino se apelare.

Redacción del Ministro Sr. Fernando Carreño Ortega.

N° 1.983-2014.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Fernando Carreño Ortega y señor Carlos Farías Pino y abogado integrante señor Carlos Moreno Sandoval.

Hernán González Muñoz Secretario

En Rancagua, dieciséis octubre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.